

Acidez total (en ácido tartárico) mínima: 5 g/l.  
Acidez volátil (en ácido acético) inferior a: 0,6 g/l.

El proceso de elaboración será por el método tradicional. La cantidad máxima de sacarosa que puede ser fermentada será de 25 gramos por litro de vino base y el proceso de crianza hasta el degüelle deberá tener una duración mínima de nueve meses.

6. Podrán llevar la mención «Sobremadre» aquellos vinos blancos y tintos que, como consecuencia de su especial elaboración, contengan gas carbónico de origen endógeno, procedente de la propia fermentación de los mostos con sus madres. Se entiende por madres la uva despaillada y estrujada.

Debido a las características perseguidas para este tipo de elaboración, permanecerán en el envase junto a las madres una vez finalizada la fermentación, con ausencia de trasiegos, salvo el que preceda al embotellado.

El tiempo máximo de permanencia de las madres con el vino en ningún caso será superior a ciento ochenta días.

Será obligatorio embotellar la parte media del envase despreciando la primera zona de contacto con el aire y la parte baja, con el fin de no tocar las lías.

Queda prohibido el empleo de gas carbónico en el proceso de elaboración, filtración y trasiegos isobáricos de estos vinos.

Los vinos con mención «Sobremadre», terminada su elaboración, tendrán las siguientes características analíticas:

Acidez total (ácido tartárico) mínima: 5 g/l.  
Acidez volátil (ácido acético) inferior a: 0,80 g/l.

7. Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 823/1987 y el artículo 10 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

8. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 40.

#### Artículo 35.

1. El Consejo Regulador estará constituido de la siguiente forma:

a) Un Presidente designado por la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable de la Dirección General de Agricultura y Alimentación.

b) Un Vicepresidente, que será el Director general de Agricultura y Alimentación o persona en quien delegue.

c) Seis Vocales, uno como mínimo por cada subzona, en representación del sector vitícola.

d) Seis Vocales, uno como mínimo por cada subzona, en representación del sector elaborador.

La distribución de los Vocales de los sectores a los que se refieren los apartados c) y d) se hará conforme a lo establecido en los Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980 y disposiciones complementarias.

e) Dos Vocales designados por el Director general de Agricultura y Alimentación de la Comunidad de Madrid, con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. Causará baja el Vocal que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la entidad a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

## BANCO DE ESPAÑA

**21675** RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 27 de septiembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	128,165	128,421
1 ECU .....	160,270	160,590
1 marco alemán .....	84,015	84,183
1 franco francés .....	24,852	24,902
1 libra esterlina .....	200,091	200,491
100 liras italianas .....	8,423	8,439
100 francos belgas y luxemburgueses .....	408,135	408,953
1 florín holandés .....	74,893	75,043
1 corona danesa .....	21,878	21,922
1 libra irlandesa .....	204,974	205,384
100 escudos portugueses .....	82,569	82,735
100 dracmas griegas .....	53,200	53,306
1 dólar canadiense .....	93,770	93,958
1 franco suizo .....	101,993	102,197
100 yenes japoneses .....	115,547	115,779
1 corona sueca .....	19,321	19,359
1 corona noruega .....	19,711	19,751
1 marco finlandés .....	28,045	28,101
1 chelín austriaco .....	11,942	11,966
1 dólar australiano .....	101,596	101,800
1 dólar neozelandés .....	89,689	89,869

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## UNIVERSIDADES

**21676** RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, ha resuelto ordenar la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia, aprobado el 10 de mayo de 1996 por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna y homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 24 de julio de 1996, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Resolución.

La Laguna, 5 de septiembre de 1996.—El Rector, Matías López Rodríguez.